Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los Recursos de Revisión **01843/INFOEM/IP/RR/2024 y 01844/INFOEM/IP/RR/2024** acumulados, promovidos por **XXX XXX,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Texcoco** , en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El día **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX**, las solicitudes de información pública registradas con los números **00069/TEXCOCO/IP/2024 y 00070/TEXCOCO/IP/2024,** en las que se solicitó la siguiente información:

***Solicitud 00069/TEXCOCO/IP/2024 :*** *“Saludos cordiales, por medio de la presente solicito la expresión documental (oficio, correo, atenta nota, acta administrativa, minuta de llamada telefónica) o cualquier documento o medio de comunicación que se encuentre en electrónico o físico, que sin tener un nombre propiamente mencione en su contenido la autorización, motivos o razones por las cuales el parque denominado "PARQUE DE LA TERCERA EDAD", ubicado en la calle de Leandro Valle entre calles Arteaga y Silverio Pérez, colonia San Pedro, Texcoco, Estado de México es cerrado todos los días sábados por integrantes del Grupo Scout "Viking Janato" 123 Texcoco, o cualquier otra persona que se ostente con algún nombramiento y pertenezca al mismo grupo. Lo anterior toda vez que, los días sábados por la mañana el parque esta cerrado para acceso al publico y únicamente es utilizado por Grupo Scout "Viking Janato" 123 Texcoco (se agrega captura de pantalla en donde el domicilio indicado para este grupo es el parque de la tercera edad y se visualizan fotos en su pagina de facebook dentro de las mismas instalaciones), afectando el derecho de los demás ciudadanos de acceder al mismo. El candado no es retirado de la entrada por lo que el personal que cuenta con la llave es quien no permite que se retire. De ser el caso que el parque no sea un parque se me indique, ya que entonces hablamos de una propiedad privada en la cual los dueños de la misma, pueden restringir el acceso a los ciudadanos...”*

***Al momento de solicitar la información el particular anexo el documento*** [***Archivo Adjunto a la Solicitud***](https://saimex.org.mx/saimex/upload/2024/pnt/Archivo1710869390327.docx)***, que contiene una fotografía de personas que pertenecen al Grupo Scout que hace uso de las instalaciones del Parque del Adulto Mayor.***

***Solicitud 00070/TEXCOCO/IP/2024:*** *“Saludos cordiales, por medio de la presente solicito la expresión documental que obre en sus archivos ya sea como copia de conocimiento, copia digital, oficio, atenta nota, correo electrónico, acta administrativa o cualquier otra denominación que tenga, desde el 1 de enero de 2023 a la fecha de la presente solicitud que contenga las autorizaciones o razones por las cuales el parque de la tercera edad ubicado en la calle de Leandro Valle, entre las calles Arteaga y Silverio Pérez en la Colonia San Pedro, Texcoco, Estado de México ha sido utilizado para cualquier evento o actividades, cierre permanente o parcial privados, de acceso al publico o fiestas como XV años, bautizos o cualquier otro evento. Asimismo, si en la expresión documental que se me proporcione no obra el costo de recuperación, cuota, pago de derechos o cual sea la denominación que se realizo como retribución para dichos eventos, la misma se me sea indicada. si la retribución fue realizada en efectivo, solicito se me indique el documento que lo acredita y de haber sido en especie o con la realización de actividades sociales solicito se me precise cual es el documento a través del cual se cercioro de que la retribución haya sido entregada y a que área, unidad administrativa, oficina o cualquier otra documentación fue la responsable de recibirla o cerciorarse de su cumplimiento..”*

* **Modalidad de entrega**: Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información.

1. De lo anterior, en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información  **00069/TEXCOCO/IP/2024 y 00070/TEXCOCO/IP/2024,** con los siguientes documentos cuyo contenido grosso modo es:

***Solicitud 00069/TEXCOCO/IP/2024***:

[***RESPUESTA SOLICITUD 00069-2024.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2057729.page)*: oficio del Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta oficina, no se encontró coincidencia alguna, pues no se cuenta con la información solicitada.*

***Solicitud 00070/TEXCOCO/IP/2024***:

[***RESPUESTA SOLICITUD 00070-2024.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2057701.page)*: oficio del Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta oficina, no se encontró coincidencia alguna, pues no se cuenta con la información solicitada.*

1. El once de abril de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso recurso de revisión en las solicitudes de información  **00069/TEXCOCO/IP/2024 y 00070/TEXCOCO/IP/2024 ,** en contra de las respuestas emitidas a las por el **SUJETO OBLIGADO**, señalando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

**Recurso de Revisión 01843/INFOEM/IP/RR/2024:**

* **Acto impugnado:** *“No se declaró la inexistencia de la información conforme a la Ley, no se indicó en donde se realizó la búsqueda no se indicaron circunstancias de tiempo, modo y lugar tal y como lo establece la Ley, lo anterior toda vez que se indicó en la solicitud inicial "solicito la expresión documental (oficio, correo, atenta nota, acta administrativa, minuta de llamada telefónica) o cualquier documento o medio de comunicación que se encuentre en electrónico o físico, que sin tener un nombre propiamente mencione en su contenido la autorización, motivos o razones por las cuales..." si no tienen la información, que sabemos que es mentira, solicitó el soporte de la supuesta búsqueda que hicieron.”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *---------------------------------------------*

**Recurso de Revisión 01844/INFOEM/IP/RR/2024:**

* ***Acto impugnado*:** *“el sujeto obligado esta ocultando la informaicón solicitada, toda vez que si se han realizado eventos de caracter publico y politico y hasta privado, se adjunta dos carteles de eventos de lucha libre realizados en marzo de 2024 en las instalaciones del parque. Solicito se de vista al área encargada de sancionar a los servidores públicos por negar información pública, es mi derecho y estoy siendo afectada por una autoridad pública. nunca indicaron donde se busco, no mencionan circusntancias de tiempo, modo y lugar.”*
* ***Razones o Motivos de inconformidad:*** *---------------------------------------------*

***Al momento de interponer el recurso el particular anexo un documento denominad*** [***Archivo1712865010465.docx***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2064528.page) ***que contiene dos poster donde se observa que realizaran actividades en el Parque del Adulto Mayor el dos de marzo de dos mil veinticuatro.***

1. Consecutivamente*,* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de referencia, fueron turnadosa las Comisionadas **María del Rosario Mejía Ayala y Guadalupe Ramírez Peña**, respectivamentepara su análisis.
2. Las Comisionadas Ponentes de origen con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los **acuerdos de admisión** de fecha **quince y dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, pusieron a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
3. Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Décima Quinta** de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**; se ordenó la acumulación de los recursos de revisión de mérito, a efecto de que la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** formulará y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*[[1]](#footnote-1)*, que señala:

***“ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

1. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

*(Énfasis añadido)*

1. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** realizó en cada recurso de revisión sus respectivos informes justificados, mediante la descripción de la siguiente información.

***Recurso de Revisión 01843/INFOEM/IP/RR/2024:***

***RECURSO REVISION 01843-2024.pdf:*** *oficio del Titular de la Unidad de Transparencia en alcance de Informe Justificado, mediante el cual informa que la Dirección de Servicios Públicos* *después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta oficina, no se encontró coincidencia alguna, pues no se cuenta con la información solicitada.*

***Recurso de Revisión 04901/INFOEM/IP/RR/2023:*** *oficio del Titular de la Unidad de Transparencia en alcance de Informe Justificado, mediante el cual informa que la Dirección de Servicios Públicos* *después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta oficina, no se encontró coincidencia alguna, pues no se cuenta con la información solicitada.*

1. En las fechas **siete de junio y seis se agosto de dos mil veinticuatro**, se emitieron los acuerdos de ampliación de plazo para resolver los recursos de revisión **01843/INFOEM/IP/RR/2024 y 01844/INFOEM/IP/RR/2023.**
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Finalmente, la Comisionada Ponente mediante acuerdo de fechadoce de agosto de dos mil veinticuatro, decretó el cierre de instrucción de los expedientes, por lo que no habiendo más que hacer constar, y --------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó sus respuestas el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del cinco al veinticinco de abril de dos mil veinticuatro; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó sus inconformidades el once de abril de dos mil veinticuatro; es decir dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó la información que a continuación se desagrega:

***Recurso de Revisión 01843/INFOEM/IP/RR/2024***

* ***la expresión documental (oficio, correo, atenta nota, acta administrativa, minuta de llamada telefónica) o cualquier documento o medio de comunicación que se encuentre en electrónico o físico, que sin tener un nombre propiamente mencione en su contenido la autorización, motivos o razones por las cuales el parque denominado "PARQUE DE LA TERCERA EDAD" es cerrado todos los días sábados por integrantes del Grupo Scout "Viking Janato" 123 Texcoco, o cualquier otra persona que se ostente con algún nombramiento y pertenezca al mismo grupo.***
* ***De ser el caso que el parque no sea un parque se me indique, ya que entonces hablamos de una propiedad privada en la cual los dueños de la misma, pueden restringir el acceso a los ciudadanos.***

***Recurso de Revisión 01844/INFOEM/IP/RR/2024***

* ***solicito la expresión documental que obre en sus archivos ya sea como copia de conocimiento, copia digital, oficio, atenta nota, correo electrónico, acta administrativa o cualquier otra denominación que tenga, desde el 1 de enero de 2023 a la fecha de la presente solicitud que contenga las autorizaciones o razones por las cuales el parque de la tercera edad ha sido utilizado para cualquier evento o actividades, cierre permanente o parcial privados, de acceso al público o fiestas como XV años, bautizos o cualquier otro evento.***
* ***el costo de recuperación, cuota, pago de derechos o cual sea la denominación que se realizó como retribución para dichos eventos, la misma se me sea indicada.***
* ***si la retribución fue realizada en efectivo solicito se me indique el documento que lo acredita y de haber sido en especie o con la realización de actividades sociales solicito se me precise cual es el documento a través del cual se cercioro de que la retribución haya sido entregada y a que área.***

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió un archivo en formato pdf, por cada recurso de revisión, cuyo contenido toral es el siguiente:

***Solicitud 00069/TEXCOCO/IP/2024***:

[***RESPUESTA SOLICITUD 00069-2024.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2057729.page)*: oficio del Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa que el Director de Desarrollo Social informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta oficina, no se encontró coincidencia alguna, pues no se cuenta con la información solicitada.*

***Solicitud 00070/TEXCOCO/IP/2024***:

[***RESPUESTA SOLICITUD 00070-2024.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2057701.page)*: oficio del Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa que el Director de Desarrollo Social informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta oficina, no se encontró coincidencia alguna, pues no se cuenta con la información solicitada.*

1. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, **fracción I** de la Ley **de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y Municipios**; fracciones que determinan las hipótesis jurídica relativa a la negativa de información solicitada; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
2. De modo tal que los recursos de revisión se abocaron en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con sus respuestas ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señaladas; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información del particular por la inobservancia a los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señala entre otros, que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna, expedita, completa e integral.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto**

1. **Del derecho de acceso a la información.**
2. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
3. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[2]](#footnote-2)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[3]](#footnote-3)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[4]](#footnote-4)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[5]](#footnote-5)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

**II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Ahora bien, la información solicitada consiste en obtener la siguiente información:

***Recurso de Revisión 01843/INFOEM/IP/RR/2024***

* *la expresión documental (oficio, correo, atenta nota, acta administrativa, minuta de llamada telefónica) o cualquier documento o medio de comunicación que se encuentre en electrónico o físico, que sin tener un nombre propiamente mencione en su contenido la autorización, motivos o razones por las cuales el parque denominado "PARQUE DE LA TERCERA EDAD" es cerrado todos los días sábados por integrantes del Grupo Scout "Viking Janato" 123 Texcoco, o cualquier otra persona que se ostente con algún nombramiento y pertenezca al mismo grupo.*
* *De ser el caso que el parque no sea un parque se me indique, ya que entonces hablamos de una propiedad privada en la cual los dueños de la misma, pueden restringir el acceso a los ciudadanos.*

***Recurso de Revisión 01844/INFOEM/IP/RR/2024***

* *solicito la expresión documental que obre en sus archivos ya sea como copia de conocimiento, copia digital, oficio, atenta nota, correo electrónico, acta administrativa o cualquier otra denominación que tenga, desde el 1 de enero de 2023 a la fecha de la presente solicitud que contenga las autorizaciones o razones por las cuales el parque de la tercera edad ha sido utilizado para cualquier evento o actividades, cierre permanente o parcial privados, de acceso al público o fiestas como XV años, bautizos o cualquier otro evento.*
* *el costo de recuperación, cuota, pago de derechos o cual sea la denominación que se realizó como retribución para dichos eventos, la misma se me sea indicada.*
* *si la retribución fue realizada en efectivo solicito se me indique el documento que lo acredita y de haber sido en especie o con la realización de actividades sociales solicito se me precise cual es el documento a través del cual se cercioro de que la retribución haya sido entregada y a que área.*

1. En las respuestas de las solicitudes de información el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación de la siguiente manera.

***Solicitud 00069/TEXCOCO/IP/2024***:

[***RESPUESTA SOLICITUD 00069-2024.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2057729.page)*: oficio del Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta oficina, no se encontró coincidencia alguna, pues no se cuenta con la información solicitada.*

***Solicitud 00070/TEXCOCO/IP/2024***:

[***RESPUESTA SOLICITUD 00070-2024.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2057701.page)*: oficio del Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta oficina, no se encontró coincidencia alguna, pues no se cuenta con la información solicitada.*

1. De las respuestas recibidas el entonces solicitante, interpuso los recursos de revisión, manifestando que no se entregó la información solicitada.
2. Posteriormente, en la etapa de manifestaciones el **SUJETO OBLIGADO entregó** los siguientes archivos en cada recurso de revisión**.**

***RECURSO REVISIÓN 01843-2024.pdf:*** *oficio del Titular de la Unidad de Transparencia en alcance de Informe Justificado, mediante el cual informa que la Dirección de Servicios Públicos* *después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta oficina, no se encontró coincidencia alguna, pues no se cuenta con la información solicitada.*

***Recurso de Revisión 01844/INFOEM/IP/RR/2023:*** *oficio del Titular de la Unidad de Transparencia en alcance de Informe Justificado, mediante el cual informa que la Dirección de Servicios Públicos* *después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta oficina, no se encontró coincidencia alguna, pues no se cuenta con la información solicitada.*

1. Ahora bien, por cuanto hace al recurso de revisión **01843/INFOEM/IP/RR/2023** se desagrega la información solicitada en el siguiente cuadro.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Solicitud* | *Respuesta* | *Colma o no Colma* |
| ***1. la expresión documental (oficio, correo, atenta nota, acta administrativa, minuta de llamada telefónica) o cualquier documento o medio de comunicación que se encuentre en electrónico o físico, que sin tener un nombre propiamente mencione en su contenido la autorización, motivos o razones por las cuales el parque denominado "PARQUE DE LA TERCERA EDAD" es cerrado todos los días sábados por integrantes del Grupo Scout "Viking Janato" 123 Texcoco, o cualquier otra persona que se ostente con algún nombramiento y pertenezca al mismo grupo.*** | *En la respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia informa que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información solicitada.*  *En la etapa de manifestaciones el Titular de la Unidad de Transparencia refiere que la Dirección de Servicios Públicos después de una búsqueda exhaustiva no encontró la información solicitada.* | *No colma, toda vez que la Dirección de Desarrollo Social es quien realiza dichos convenios de acuerdo con su Bando Municipal, así como el Reglamento de la Dirección de Desarrollo Social, Educativo y Deportivo.* |
| ***2. De ser el caso que el parque no sea un parque se me indique, ya que entonces hablamos de una propiedad privada en la cual los dueños de la misma, pueden restringir el acceso a los ciudadanos.*** | *No hay pronunciamiento* | *Se tiene como derecho de petición* |

1. De lo anterior, en cuanto a “***la expresión documental (oficio, correo, atenta nota, acta administrativa, minuta de llamada telefónica) o cualquier documento o medio de comunicación que se encuentre en electrónico o físico, que sin tener un nombre propiamente mencione en su contenido la autorización, motivos o razones por las cuales el parque denominado "PARQUE DE LA TERCERA EDAD" es cerrado todos los días sábados por integrantes del Grupo Scout "Viking Janato" 123 Texcoco, o cualquier otra persona que se ostente con algún nombramiento y pertenezca al mismo grupo.”*** Es necesario señalar que de acuerdo con el artículo 30 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Texcoco cuenta con la Dirección de Desarrollo Social quien es el área que de acuerdo a sus funciones pueden tener la información solicitada.

*Artículo 30.*

*Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos municipales, la Administración Pública Municipal está integrada por las siguientes Dependencias Administrativas:*

1. *Secretaría del Ayuntamiento;*

*II. Tesorería Municipal;*

*III. Contraloría Interna Municipal;*

*IV. Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad;*

*V. Dirección General de Obras Públicas;*

*VI. Dirección General de Administración;*

*VII. Dirección de Servicios Públicos;*

*VIII. Dirección de Planeación;*

*IX. Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado;*

*X****. Dirección de Desarrollo Social, Educativo y del Deporte;***

*XI. Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;*

*XII. Dirección de Catastro Municipal;*

*XIII. Dirección de Cultura;*

*XIV. Dirección de Desarrollo Económico;*

*XV. Dirección de Protección Civil, Bomberos y Atención Médica Prehospitalaria;*

*XVI. Dirección de Desarrollo Rural;*

*XVII. Dirección de Imagen y Comunicación Social;*

*XVIII. Consejería Jurídica;*

*XIX. Juzgado Cívico, y*

*XX. Gerencia de la Ciudad.*

1. En esa línea de estudio de conformidad con el artículo 107 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Texcoco la Dirección de Desarrollo Social, Educativo y del Deporte tiene las siguientes funciones.

***Artículo 107.*** *La Dirección de Desarrollo Social, Educativo y del Deporte,* ***promoverá la implementación de programas y proyectos*** *de visión estratégica en el que se concreten las tareas para mejorar la calidad de vida de la población texcocana, en lo referente a la educación, deporte, atención a jóvenes, equidad de género. Así, como en la gestión de apoyos ante el Gobierno Federal y el Gobierno Estatal. Destacando para ello las siguientes facultades y atribuciones:*

1. *Contribuir a mejorar las condiciones de vida y educativas de las familias texcocanas, mediante la gestión de diversos programas de desarrollo ante las distintas esferas de gobierno;*

***II. Apoyar el desarrollo integral de la población mediante la celebración de convenios con los tres órdenes de gobierno. Así, como con los sectores públicos y privados, en la gestión e implementación de programas que fomenten y promuevan la participación ciudadana en el desarrollo social, educativo y del deporte;***

*III. Orientar y vincular a la población en especial a grupos vulnerables de la sociedad, para que conozcan y puedan aprovechar los servicios y programas de asistencia social vigentes;*

*IV. Implementar convenios con las instituciones educativas para apoyar a estudiantes que requieren realizar servicio social, prácticas profesionales o estadías;*

*V. Promover convenios con escuelas particulares dentro y fuera del Municipio, para el otorgamiento de becas de descuento a estudiantes que lo soliciten;*

*VI. Orientar a la población para la gestión de becas ante el Gobierno Federal y Estatal para estudiantes en escuelas públicas y privadas de nivel primaria, secundaria, medio superior y superior, con alto nivel académico y de bajos recursos económicos;*

*VII. Promover la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, creando las condiciones necesarias para la participación de forma equitativa en la toma de decisiones en todos los ámbitos de su vida; teniendo derecho de acceder a los recursos económicos, al conocimiento y respeto de sus derechos humanos, reconociendo el trabajo de mujeres y hombres en el cuidado del hogar, evitando estereotipos de género establecidos en función de las preferencias sexuales en el ámbito educativo, familiar, laboral y político;*

*VIII. Diseñar e implementar mecanismos para atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres a través de asesorías legales, psicológicas, cursos de capacitación para el autoempleo y una labor interinstitucional en la materia con los tres niveles de gobierno;*

*IX. Impulsar el uso de un lenguaje incluyente y no sexista en los ámbitos público y privado;*

*X. Encausar en el Municipio la práctica y el desarrollo de la cultura física y del deporte, como actividades primordiales para el cuidado de la salud, desarrollo físico, mental y cultural del ser humano; como principio importante de una vida libre de adicciones y de problemas sociales;*

***XI. Administrar las instalaciones deportivas municipales con el objeto de mantenerlas en óptimas condiciones y reglamentar su uso. Todo recurso económico que genere el uso de las instalaciones será ingresado a la Tesorería Municipal;***

*XII. En coordinación con sectores públicos y privados, organizar y difundir eventos deportivos masivos, fomentando la participación de la comunidad deportiva, la familia, la mujer, los adultos mayores, y personas con capacidades diferentes, y*

*XIII. Las demás que le encomiende el Ayuntamiento, la Presidenta Municipal y otras disposiciones aplicables.*

1. Seguidamente el Reglamento de la Dirección de Desarrollo Social, Educativo y del Deporte le otorga las siguientes funciones al Director.

***ARTÍCULO 9.*** *Son funciones y obligaciones del Director:*

*(I-IX)*

*X. Proponer al Ayuntamiento las políticas y programas municipales en materia de desarrollo social, educativo y del deporte, para su análisis y aprobación;*

*(XI-XV)*

*XVI. Organizar, invitar y coordinar los eventos programados por el Ayuntamiento en materia de desarrollo social, educación y deporte;*

*(XVI-XXI)*

*XXIII. Promover las diferentes actividades que se ofrecen en nuestros espacios que tienen como objetivo fomentar las diferentes disciplinas deportivas y culturales que contribuyen a lograr un equilibrio corporal en el ser humano y que propician la convivencia familiar;*

*(XIV-XXXII)*

*XXXIII. Inspeccionar el uso de las unidades, módulos, canchas deportivas y demás instalaciones de recreación deportiva propiedad municipal;*

*XXXIV. Verificar el cumplimiento de los convenios por parte de los particulares, representantes de ligas, asociaciones o grupos que tengan autorización del Ayuntamiento, para el uso de las instalaciones deportivas con o sin carácter lucrativo;*

*(XXXV-XXXVI)*

*XXXVII. Recibir las solicitudes y expedir las autorizaciones para el uso de las instalaciones de las unidades, módulos, canchas deportivas y demás instalaciones de recreación deportiva propiedad municipal, con o sin carácter lucrativo y por un término que no exceda de 30 días;*

*XXXVIII. Vigilar con auxilio de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, así como por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, que las actividades en las unidades, módulos, canchas deportivas y demás instalaciones de recreación deportiva de propiedad municipal, se lleven a cabo con seguridad, tranquilidad y orden por los usuarios;*

1. De lo anterior, se observa que el Director de la Desarrollo Social, Educativo y del Deporte es el encargado de recibir la solicitudes así como de expedir las autorizaciones para el uso de las instalaciones de unidades deportivas, módulos, canchas y demás instalaciones de recreación deportiva propiedad de municipio, siendo el Parque de Adultos Mayores uno de ellos.
2. Así mismo, se observa que el documento que el Director de Desarrollo Social debe de entregar para el uso de las instalaciones deportivas, en este caso el Parque de Adultos Mayores es un ***convenio*** firmado entre el Ayuntamiento y los particulares que solicitan el permiso de poder hacer uso de dichas unidades o instalaciones por un plazo que no sobre pase de treinta días.
3. En ese sentido, de conformidad con la fotografía aportada por el **RECURRENTE** en su solicitud de información se tiene como hecho notorio que el Grupo Scout hace uso de las instalaciones del Parque de Adultos Mayores del Ayuntamiento de Texcoco.
4. Por lo que se determina que el Ayuntamiento de Texcoco, si realizó el convenio con el Grupo Scout “Viking Janato “ 123.

***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO***

*Conforme al artículo* [*88 del Código Federal de Procedimientos Civiles*](about:blank) *los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.”*

***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

1. Por ello, al haber hechos notorios de la existencia de la información es que para colmar el derecho de acceso a la información el **SUJETO OBLIGADO** deberá entrega el convenio o el documento análogo que contenga el permiso de autorización del Parque del Adulto Mayor para el Grupo Scout “Viking Janato “ 123.
2. Ahora bien, por lo que respecta a “***de ser el caso que el parque no sea un parque se me indique, ya que entonces hablamos de una propiedad privada en la cual los dueños de la misma, pueden restringir el acceso a los ciudadanos”***, es necesario precisar que estamos ante un derecho de petición y no ante un derecho de acceso a la información, toda vez que el **RECURRENTE** trata de acceder a la información mediante un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** situación que no se colma con la entrega de documentación, por lo cual es aplicable lo siguiente.
3. En ese sentido, es importante diferenciar lo que se entiende por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

***Derecho de Petición:***

*El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que derecho de petición: "...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en al Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, especialmente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."[[6]](#footnote-6)(Sic)*

*Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[7]](#footnote-7)” (Sic)*

1. De la misma manera, Migue Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una forma específica de la libertad de expresión, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[8]](#footnote-8)

**Derecho de Acceso a la Información Pública:**

1. Asimismo, el autor anteriormente citado, indica que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.
2. Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[9]](#footnote-9)
3. Del mismo modo, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información pública, resulta conveniente citar a José Guadalupe Robles, quien conceptualiza el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así corno una garantía de que la información sea tramitada con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”
4. De ahí que, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”(Sic)*

1. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, principalmente, es que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.
2. Con base a lo anterior, tenemos que el **RECURRENTE** en su solicitud de información requiere de una explicación o bien una razón a una **consulta** sobre un caso específico por parte del **SUJETO OBLIGADO**; por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno, por parte de los Sujetos Obligados no es algo que la Ley de la Materia establece como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.
3. Ahora bien, por lo que respecta al recurso de revisión **01844/INFOEM/IP/RR/2024**, es necesario colocar en un cuadro la información solicitada por el **RECURRENTE** y la información remitida por parte del **SUJETO OBLIGADO.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Solicitud* | *Respuesta* | *Colma o no Colma* |
| ***1.- solicito la expresión documental que obre en sus archivos ya sea como copia de conocimiento, copia digital, oficio, atenta nota, correo electrónico, acta administrativa o cualquier otra denominación que tenga, desde el 1 de enero de 2023 a la fecha de la presente solicitud que contenga las autorizaciones o razones por las cuales el parque de la tercera edad ha sido utilizado para cualquier evento o actividades, cierre permanente o parcial privados, de acceso al público o fiestas como XV años, bautizos o cualquier otro evento.*** | *En la respuesta inicial el Titular de la Unidad de Transparencia informa que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información solicitada.*  *En la etapa de manifestaciones el Titular de la Unidad de Transparencia refiere que la Dirección de Servicios Públicos después de una búsqueda exhaustiva no encontró la información solicitada.* | *No colma, toda vez que la Dirección de Desarrollo Social es quien realiza dichos convenios de acuerdo con su Bando Municipal y al Reglamento de la Dirección de Desarrollo Social, Educativo y Deportivo.* |
| ***2.- el costo de recuperación, cuota, pago de derechos o cual sea la denominación que se realizó como retribución para dichos eventos, la misma se me sea indicada.*** | *No hay pronunciamiento* | *No colma* |
| ***3.- si la retribución fue realizada en efectivo solicito se me indique el documento que lo acredita y de haber sido en especie o con la realización de actividades sociales solicito se me precise cual es el documento a través del cual se cercioro de que la retribución haya sido entregada y a que área.*** | *No hay pronunciamiento* | *No colma* |

1. En esa línea, por lo que hace a “***solicito la expresión documental que obre en sus archivos ya sea como copia de conocimiento, copia digital, oficio, atenta nota, correo electrónico, acta administrativa o cualquier otra denominación que tenga, desde el 1 de enero de 2023 a la fecha de la presente solicitud que contenga las autorizaciones o razones por las cuales el parque de la tercera edad ha sido utilizado para cualquier evento o actividades, cierre permanente o parcial privados, de acceso al público o fiestas como XV años, bautizos o cualquier otro evento”,*** como se precisó en párrafos anteriores de conformidad con el Bando Municipal del Ayuntamiento de Texcoco y con el Reglamento de la Dirección de Desarrollo Social, Educativo y Deportivo, la persona encargada de emitir los convenios con particulares y con otras autoridades a nivel federal, estatal y municipales en el Propio Director de Desarrollo Social, Educativo y Deportivo, quien a su vez tiene la función de emitir los convenios por periodo de treinta días para el uso de las instalaciones deportivas del municipio de Texcoco, siendo una de ellas el Parque de los Adultos Mayores.
2. Refuerza lo anterior las imágenes que adjunto el **RECURRENTE** en el apartado de manifestaciones, donde se observa que se realizan dos eventos en marzo de dos mil veinticuatro en el Parque de Adultos Mayores, tal y como se muestra en las siguientes capturas de pantalla.

******

1. En ese sentido, de acuerdo con lo solicitado por el recurrente y del periodo del uno de enero de dos mil veintitrés al diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro se demuestra como hecho notorio que si ha habido eventos dentro de Parque de Adultos Mayores, por lo que se colige que la Dirección de Desarrollo Social, Educativo y Deportivo debió de emitir el convenio que autorizará el uso de las instalaciones para dichos eventos.
2. Ahora bien, por lo que respecta a los siguientes puntos “***el costo de recuperación, cuota, pago de derechos o cual sea la denominación que se realizó como retribución para dichos eventos” y “si la retribución fue realizada en efectivo solicito se me indique el documento que lo acredita y de haber sido en especie o con la realización de actividades sociales solicito se me precise cual es el documento a través del cual se cercioro de que la retribución haya sido entregada y a que área”,*** es necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no giro el requerimiento al área que por sus atribuciones y funciones pudiera tener la información solicitada por el **RECURRENTE,** siendo esta la Tesorería Municipal quien de acuerdo con el Bando Municipal del Ayuntamiento de Texcoco tiene las siguientes funciones.

***Artículo 34.******La Tesorería Municipal es la dependencia administrativa facultada para gestionar, recaudar y administrar la Hacienda Pública Municipal por medio de las Direcciones de Ingresos y Egresos****, apoyadas por las áreas de Contabilidad, Cuenta Pública y Fiscalización.*

*Esta dependencia de la Administración Pública Municipal, es la autorizada para recaudar los créditos fiscales a que tenga derecho de percibir, derivados de contribuciones, aprovechamientos y los accesorios legales causados por éstos, de igual forma de los originados por responsabilidades administrativas y multas que, como sanciones impongan las autoridades administrativas competentes a las personas por infracciones cometidas al presente Bando, reglamentos y demás disposiciones de carácter general emitidas por el Ayuntamiento. Así, como aquellos ingresos que provengan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria* ***y demás convenios o acuerdos que al efecto celebre el Ayuntamiento, en términos de los ordenamientos legales administrativos y fiscales aplicables al caso.***

*Para hacer efectivo el cobro de los Créditos Fiscales, la Tesorería Municipal podrá instaurar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, conforme a las normas vigentes previstas en los Códigos Financiero y de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

1. De lo anterior, se colige que la Tesorería Municipal es el área encargada de hacer el cobro de los convenios que el Ayuntamiento de Texcoco firme en materia legal, administrativa y fiscales, toda vez que es el área responsable de recaudar los ingresos del municipio.
2. En esa línea de estudio quien se encarga de recibir el dinero ingresado al municipio de Texcoco es la Dirección de Egresos quien pertenece a la Tesorería Municipal, situación que regula el artículo 35 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Texcoco.

***Artículo 35.*** *La Dirección de Ingresos es la dependencia administrativa encargada de gestionar y recaudar los ingresos de cualquier naturaleza legal que perciba el Ayuntamiento.*

*Las dependencias administrativas deberán enviar la información que sirva de sustento en la determinación, elaboración, integración y actualización del padrón de contribuyentes respecto de los impuestos, derechos y productos.*

1. Seguidamente el artículo 38 del multicitado Bando Municipal del Ayuntamiento de Texcoco refiere lo siguiente.

***Artículo 38.******Las dependencias que generen servicios o cualquier concepto por los que se deba hacer un cobro, deben mostrar en forma pública las tarifas establecidas y expedir las órdenes de pago en los formatos oficiales****,* ***a efecto de que la Tesorería Municipal a través de su Dirección de Ingresos pueda realizar el cobro.***

1. De lo anterior, se colige que las Dependencias que brinden servicios o cualquier otro concepto como permisos deben tener la tabla de precios o costos a pagar y expedir la orden de pago para que esta pagada por medio de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal.
2. En esa tesitura, el Titular de la Unidad de Transparencia refiere que la respuesta viene por parte de la Dirección de Desarrollo Social, sin embargo los nombres que vienen en las constancias del Sistema de Acceso a la Información en el apartado de requerimientos no coinciden con el Nombre del Director de Desarrollo Social, Educativo y Deportivo que aparece la página oficial del Ayuntamiento de Texcoco, situación por la cual se deberá de acreditar la búsqueda exhaustiva.



1. De todo lo expuesto con anterioridad, se comprueba que el **SUJETO OBLIGADO** no giro la solicitud de información que pudiera administrar, poseer o generar la información, siendo esta la Tesorería Municipal con la Dirección de Ingresos y la Dirección de Desarrollo Social, situación por la cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá de realizar una nueva búsqueda exhaustiva con el fin de poder colmar el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE.**
2. De lo anterior, al artículo 162 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, regula que las Unidades de Transparencia deben de garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,** competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.
3. A efecto de determinar la legalidad de dicha respuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

*“****Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 51****. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

***V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;***

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.*

***Artículo 59****.* ***Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

***Artículo 162****. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el **SUJETO OBLIGADO** y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.
2. De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en cuestión, tenía que haber realizado el procedimiento, de turnar dentro de las áreas que conforman la estructura del **Sujeto Obligado**, a fin de que el responsable del área diera respuesta a la misma, tal y como lo marca la normatividad invocada, es por ello que debe turnar la solicitud a todas las áreas que y que pudieran generar, administrar o poseer la información requerida por el particular; pues los mismos, tienen como función, buscar, localizar y poseer la información, así como entregarla.
3. Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.
4. De lo anterior, es de precisar que la información que resulta de interés para el particular puede obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y por lo tanto debe proceder a realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de proporcionar los documentos donde obre la misma de tal forma que cumpla con los requisitos de la Ley en la materia.
5. Conforme a lo anterior, se puede advertir que el **SUJETO OBLIGADO** no turnar la solicitud de información a todas las unidad administrativa habilitadas de conocer de la solicitud de información, por lo que se concluye, que el **SUJETO OBLIGADO** incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no se acreditó que la búsqueda fuera exhaustiva y razonable; para lograr dicha situación, en principio, resulta necesario determinar, qué es una investigación con esas características.
6. Aunado a lo expuesto, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
7. En ese contexto, de conformidad con los **criterios 12/10 y 04/19,** emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los **elementos suficientes** del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

* *Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;*
* *Los criterios de búsqueda utilizados, y*
* *Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

1. De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

* ***Las áreas donde se buscó la información;***
* ***Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);***
* ***Los criterios de búsqueda utilizados, y***
* ***Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.***

1. Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el **Ayuntamiento de Texcoco**, no cumplió con ninguno de los requisitos previamente señalados por lo consiguiente no turnar la solicitud de información a las diversas áreas, toda vez que de la respuesta entregada no se pronuncian todos los servidores públicos habilitados, por lo que, no se logró advertir que esta haya realizado una indagación de lo requerido, **no se indago en documentos físicos o también electrónicos y no se logró desprender los criterios de búsqueda utilizados, pues no precisó cómo realizó la misma.**
2. De lo anterior, se concluye que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información debe estar sustentada con los respectivos criterios de búsqueda exhaustiva que el sujeto obligado utilizó.
3. Por último de ser el caso que el Ayuntamiento de Texcoco no hubiera recibido ingresos por las actividades realizadas en el Parque de la Tercera Edad, bastará con que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE** de conformidad con el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse, que debido a la información solicitada por el **RECURRENTE, pueden obrar** datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recursos de Revisión **01843/INFOEM/IP/RR/2024 y 01844/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Texcoco** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, la siguiente información, en versión pública.

1. **Convenio o documento análogo que autorice el uso del Parque del Adulto Mayor del Ayuntamiento de Texcoco para eventos particulares, públicos o masivos, del uno de enero de dos mil veintitrés al diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.**
2. **Documento donde conste o se advierta el pago o retribución por el uso de las instalaciones del Parque del Adulto Mayor del Ayuntamiento de Texcoco por eventos particulares, públicos o masivos, del uno de enero de dos mil veintitrés al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.**

De ser el caso que la información solicitada en el inciso b), no se hubiera generado poseído o administrado**, por no haberse realizado un cobro o retribución,** bastará con que el **SUJETO OBLIGADO** lo haga del conocimiento del **RECURRENTE,** en términos del artículo 19 párrafo segundo de la ley de la materia.

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-1)
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-2)
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-5)
6. BURGOA ORIHUELA Ignacio. Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992, p.115. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-7)
8. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-8)
9. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-9)